

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 01 de Junio del 2023

HORA: 3:40:12 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LINA SOLEY ROCHA TEJADA, con el radicado; 202200081, correo electrónico registrado; rochayabogados@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230601154024-RJC-6011

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: MARIA ASCENETH BUITRAGO DE SALAZAR Y OTROS.
DEMANDADO: E.P.S. SANITAS, CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES y
BRAHYAN STEVEN LÓPEZ LARGO
RADICADO: 17001310300220220008100

LINA SOLEY ROCHA TEJADA, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con C.C. No. 1.053.778.670 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 267.498 del C.S. de la J.; actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación con base en lo establecido en el No 3 del Art 321 del CGP, frente al auto interlocutorio No 321 del 29 de mayo de 2023, en lo referente al No II. DECRETO DE PRUEBAS - 1.1 DOCUMENTAL – mediante el cual se niega decretar como prueba, las grabaciones magnetofónicas aportadas con la demanda.

i. Auto objeto de recurso niega la referida prueba con base en el siguiente fundamento:

“ No resulta procedente decretar como medios de convicción las grabaciones que fueron aportadas con la demanda, pues se avista la trasgresión a los derechos fundamentales de las personas que allí intervienen, sin tenerse en consideración que exista una autorización previa para efectos de captar dicha información.” por las razones que expondré a continuación

ii. Fundamentos del Recurso:

En contestación a la demanda el demandado Dr. Brahyan Steven López Largo, frente al hecho 2.19 indicó:

“ Al HECHO. 2.19. El hecho no sucedió o aconteció como se narra por los demandantes, la narración del hecho es totalmente contrario a la realidad de lo acontecida; la parte actora presenta una situación descontextualizada de lo que fue el acto médico del Dr. BRAYAN STEVEN LÓPEZ LARGO, siendo deber procesal de los demandantes probar lo que se afirma.

*Lo primero que hay que señalar es que el registro magnetofónico a que se hace referencia en este hecho de la demanda, no transcribe toda la comunicación. **Pues además la voz masculina que identifican con el Dr. BRAYAN STEVEN LÓPEZ LARGO sostiene un diálogo con una mujer que de acuerdo con lo que se afirma en este hecho se trata de la señora GABRIELA SALAZAR, identificada como tía de la paciente y demandante en este proceso.***

Del registro total magnetofónico se desprende que la familiar no manifiesta ninguna oposición a lo explicado por su interlocutor. Lo que equivale a una aceptación y a un consentimiento tácito. Como ya se explicó, quedó registrado en historia clínica.

Lo explicado por el Dr. BRAYAN STEVEN LÓPEZ LARGO, estuvo fundamentado en la valoración que este hizo de la paciente y los índices de pronósticos indican que el enfermo no es recuperable, el persistir en la realización de procedimientos invasores y aplicación de muchos medicamentos, que en nada benefician al paciente, llevan a la obstinación terapéutica que más que evitar una muerte prolongan una agonía.”

Como se puede observar señor juez, por parte de contraparte se reconoció su participación en la grabación, es decir, que las partes que participan de la grabación están identificadas: la señora Gabriela Salazar (demandante) y el Dr. Brayan Steven López Largo (demandado); pero además, la parte contra quien se presenta nunca negó su participación en dicha grabación; nunca presentó oposición a la prueba, por el contrario se valió de ella para su defensa; la prueba nunca fue tachada u objetada por parte del demandado; pese a tener la oportunidad procesal para alegar una presunta vulneración a sus derechos fundamentales omite hacerlo.

A continuación se transcribe el argumento subjetivo e injustificado del demandado en su contestación frente a la prueba denegada: *“Que la familiar no manifiesta ninguna oposición a lo explicado por su interlocutor. **Lo que equivale a una aceptación y a un consentimiento tácito.** Como ya se explicó, y quedó registrado en historia clínica.”*

De otro lado, es importante resaltar que en el presente caso nos encontramos ante un proceso judicial donde se debate la violación a un derecho superior, que es la vida de un paciente y su dignidad humana, igualmente en la demanda se informó que actualmente cursa denuncia por la presunta comisión de un delito sobre los hechos que hoy nos convocan; por lo cual y teniendo en cuenta que es legal grabar conversaciones cuando la persona es presuntamente víctima de un delito (Omisión de socorro), la víctima del mismo está facultada¹ para grabar las conversaciones

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, 13 de noviembre de 2014, radicación: 76636, Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

con su victimario o con otras personas, siempre y cuando el objetivo sea probar la existencia del delito y en este caso además, la culpa.

Lo anterior, al amparo de los artículos 15 y 28 de la Constitución, que establecen que las personas tienen, derivados del derecho a la dignidad humana, el derecho a llevar una vida íntima y privada, que incluye sus comunicaciones.

La violación a ese principio general podría configurar un delito, sin embargo, existe una excepción en la que la grabación de una conversación o llamada es legal: cuando quien la hace es, potencialmente, víctima de otro delito.

Finalmente, a excepción de las grabaciones sin autorización está en las conversaciones en las que participa quien las grabó como interlocutor, Su contenido puede aportarse, incluso, a juicio como prueba.

Frente a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dio respuesta positiva a esta pregunta en la Sentencia del 24 de abril de 2017, (Radicado No. 11001-31-03-027-2009-00440-01, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco) al resolver desfavorablemente un recurso de casación por restar valor probatorio a grabaciones magnetofónicas por no comprobarse la identidad de su emisor. Afirmó la Corporación que las **grabaciones de voz son consideradas medios de prueba de carácter documental**, por lo que su eficacia probatoria se liga a la verificación de su autenticidad, es decir, de la comprobación de quien lo ha suscrito o elaborado.

Si bien se había afirmado que los documentos de carácter declarativo provenientes de terceros se apreciaría sin necesidad de ratificar su contenido (salvo que la parte contraria lo solicitara), en esta oportunidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aseveró que: *“A no dudar, las cintas, discos o casetes pueden ser aducidos como pruebas documentales, pero su valor, su eficacia y alcance probatorio está determinado por la autenticación de la declaración y reconocimiento de la voz por parte de su autor; sin importar, como lo ha enseñado la Sala, si provienen de una de las partes o de un tercero”*.

Así las cosas, respecto de la prueba negada, es posible verificar que:

- 1.- Se trata de una prueba legal a pesar de que la grabación se haya efectuado sin el conocimiento de la persona grabada, por cuanto la grabación se realiza por el interlocutor demandante, es decir, por quien era parte de la conversación. Nunca por una persona externa o ajena a la conversación que no haya sido parte en ella.
- 2.- El interlocutor demandado reconoce en la contestación su participación en la grabación y hace uso de ella como parte de su defensa.

3.- El demandado teniendo la oportunidad de alegar una presunta vulneración a derechos fundamentales en el escrito mediante el cual contesta la demanda, no lo hace.

4.- La grabación se hace en el contexto de una atención médico paciente, en la cual la paciente se encontraba en estado de indefensión por su situación de salud, y la familiar demandante procede a efectuar grabación exclusivamente de lo sucedido en esa atención médica objeto de reproche, no de otras situaciones que vulneren el derecho a la intimidad del demandado.

Por lo anterior, solicito al señor juez decretar la prueba 2.19 , del escrito de demanda, la cual me permito transcribir a continuación : De acuerdo a registro magnetofónico tomado por los familiares, el galeno tratante DR. BRAHYAN STEVEN LÓPEZ LARGO; manifestó expresamente, que debido “a su antecedente” era muy difícil que la paciente fuera recibida en una UCI, a continuación, se transcriben las palabras expresadas por el galeno a la señora Gabriela Salazar Buitrago: “Ese procedimiento no se realizaría, porque ese procedimiento requiere de que se maneje en una unidad de cuidado intensivo o intermedio y con ese antecedente, no la aceptan en las unidades” a lo cual su tía GABRIELA SALAZAR manifiesta: “entonces hay que dejarla que se muera”. Respondiendo el Dr. BRAHYAN STEVEN LÓPEZ LARGO: “Pues básicamente”.

iii. Pretensiones

Respetuosamente solicito se reponga el auto interlocutorio No 321 del 29 de mayo de 2023 y se conceda el decreto de la prueba solicitada en la demanda correspondiente a la prueba magnetofónica denominada: “Grabación donde participa la tía de la causante Gabriela Salazar Buitrago y el galeno tratante BRAHYAN STEVEN LÓPEZ LARGO”. Subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



LINA SOLEY ROCHA TEJADA

C.C. No. 1.053.778.670 de Manizales

T.P. No. 267.498 del C.S. de la J



Rocha&Abogados Asociados SAS R&AA SAS <rochayabogados@gmail.com>

RECURSO RAD. 17001310300220220008100

1 mensaje

Rocha&Abogados Asociados SAS R&AA SAS <rochayabogados@gmail.com> 1 de junio de 2023, 15:37

Para: impaez@keralty.com, Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>, juridica@clinicaospedalemanizales.com, tobondavid31@gmail.com, andresdewdney@hotmail.com, malzate@restrepovilla.com, Jennifer Mesa <jmesa@restrepovilla.com>, Santiago Rojas Bernal <srojas@restrepovilla.com>, varango@restrepovilla.com, lrestrepo@restrepovilla.com, Luz Janeth Obando Walltero <luzyao@yahoo.es>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: MARIA A. BUITRAGO DE SALAZAR Y OTROS.
DEMANDADO: E.P.S. SANITAS, CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES y
BRAHYAN STEVEN LÓPEZ LARGO
RADICADO: 17001310300220220008100

LINA SOLEY ROCHA TEJADA, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con C.C. No. 1.053.778.670 de Manizales, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 267.498 del C.S. de la J.; actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación con base en lo establecido en el No 3 del Art 321 del CGP, frente al auto interlocutorio No 321 del 29 de mayo de 2023, en lo referente al No II. DECRETO DE PRUEBAS - 1.1 DOCUMENTAL – mediante el cual se niega tener como prueba las grabaciones magnetofónicas aportadas con la demanda.

Atentamente,



R&AA
ROCHA & ABOGADOS
EXPERTOS EN DERECHO MÉDICO Y LABORAL SAS

LINA ROCHA T.
Directora general

- ☎ 314 805 92 72
- ☎ 317 367 26 71
- ✉ rochayabogados@gmail.com
- 📌 rochayabogados
- 🌐 rochayabogados
- 🌐 www.rochayabogados.com
- 📍 Cll 24 # 21-30 piso 9 Edif. BCH Manizales, Caldas, Col

 **RECURSO.docx.pdf**
304K